**REGLAMENTO DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE OSUMACINTA, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial No. 232 de fecha 06 de julio de 2022**

**Publicación No. 1198-C-2022**

REGLAMENTO DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE OSUMACINTA, CHIAPAS.

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1** El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Osumacinta, Chiapas y tiene por objeto determinar los horarios y días de funcionamiento, verificar e imponer las sanciones a los establecimientos en los que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, así como las obligaciones y prohibiciones que derivan de esta actividad comercial.

Sustanciar el recurso de revisión.

**Artículo 2** Son sujetos de este reglamento las personas físicas o morales que operen establecimientos o locales que realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea la venta, almacenaje de bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas

dentro del Municipio de Osumacinta, Chiapas.

**Artículo 3** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. Ayuntamiento** Al Ayuntamiento Municipal de Osumacinta, Chiapa

**II. Municipio:** Base de la división territorial y de la organización política y administrativa de Osumacinta, Chiapa

**III. Reglamento:** Al Reglamento de verificaciones y clausuras para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Osumacinta, Chiapa

**IV. Tesorería:** A la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapa

**V. Ley de Ingresos Municipal** Ley de Ingresos para el Municipio de Osumacinta, Chiapas, del ejercicio fiscal correspondiente

**VI. Recurso de Revisión** Recurso legal que procede en contra de la resolución por clausura definitiva que en su caso formule la autoridad competente, por motivo de incumplimiento al presente reglamento

**VII. Establecimiento:** Local público donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al cope

**VIII. Bebidas alcohólicas:** Aquellas que por su contenido alcohólico se clasifican en

**Bajo:** Las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% en volumen.

**Medio:** Las bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% en volumen.

**Alto:** Las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% en volumen.

**IX. Venta** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor o comerciante hacia el consumidor directo en cualquiera de sus modalidades de venta en envase cerrado, por caja o a granel, en envase abierto o al copeo con o sin alimentos;

**X. Consumo** Compra de bebidas alcohólicas las cuales pueden ser para su inmediata

ingestión en envase abierto o al copeo;

**XI. Distribución** Toda actividad que realicen los productores o comerciantes, para hacer llegar la bebida alcohólica en cualquier presentación, a los establecimientos de venta y consumo;

**XII. Restaurante:** Al establecimiento familiar en el cual preponderantemente se venden alimentos elaborados y cuentan con menú a la carta, lo cual puede ser acompañado con bebidas alcohólico

**XIII. Ba** Establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo inmediato, con una mínima porción de alimentos, en el cual queda estrictamente prohibido los espectáculos para adultos.

**XIV. Cervecería** Establecimiento autorizado para la venta y consumo inmediato exclusivamente de cerveza acompañado de una mínima porción de alimentos;

**X Cantina** Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato con o sin alimentos;

**XV Salón de fiestas** Establecimiento cuya finalidad es establecer un espacio para llevar a cabo eventos sociales en el cual se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**XVI Discoteca** Establecimiento público autorizado para la venta de bebidas alcohólicas al cual se asiste para bailar con música en vivo o grabada;

**XVII Agencias, sub-agencias y/o Depósito** Establecimientos de almacenaje y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo en envase cerrado que pueden ser exclusivos de una franquicia cervecera;

**XI Tiendas de autoservicio, de abarrotes y/o minisúper:** Son establecimientos comerciales de venta de abarrotes en cuya actividad se autoriza la venta de bebidas

alcohólicas en envase cerrado;

**X Balneario** Establecimiento con servicio al público que cuenta con instalaciones acuáticas e infraestructura adecuada para recreación y/o deporte, en el que se expende bebidas alcohólicas;

**XX Espectáculos deportivos, profesionales, eventos de charrería y/o similares:**

Instalaciones destinadas al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expenderse únicamente en envase de cartón, plástico o materiales similares, previa autorización;

**XXI Ferias o fiestas popular** Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas alcohólicas, previa autorización;

**XXIII. Hoteles** Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servibar;

**XXI Inspector** Servidor público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y Secretaría de Protección Civil Municipal, encargado de realizar las funciones de inspecciones y vigilancia que compete al Presidente Municipal, en los establecimientos que se encuentren dentro del Municipio de Osumacinta, Chiapa

**XXV. Infracción** Acto u omisión contra de lo dispuesto en el presente reglamento, por el que se podrán imponer sanciones;

**XXVI. Multa** sanción económica que se impone por incumplimiento al presente reglamento

**XXVI Clausura temporal** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

**XXVIII. Clausura definitiva** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial a la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura

en los lugares que la misma determina.

**Artículo 4.** Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto en primera instancia por el Presidente Municipal, y el Cabildo Municipal como segunda instancia de conformidad a las Constitución Federal y Local y a las Leyes Federales y Estatales aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO I**

**COMPETENCIA**

**Artículo 5.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. Integrantes del Cabildo Municipal;

III. La Tesorería Municipal;

IV. La Secretaria de Seguridad Pública Municipal; y

V. La Secretaría de Protección Civil Municipal

**Artículo 6** El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública, protección civil y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

**Artículo 7.** Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Secretaria de Seguridad Pública

Municipal y la Secretaría de Protección Civil Municipal, así como en coordinación con autoridades estatales:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento;

II. Ejecutar las sanciones impuestas a los establecimientos para asegurar el efectivo cumplimiento del presente ordenamiento; y

III. Las demás que le otorgue este reglamento y disposiciones generales de salud.

**CAPÍTULO II**

**FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 8.-** El Presidente Municipal tendrá facultades para determinar los horarios y días de funcionamiento, verificación, e imposición de sanciones a los establecimientos en los que venden, distribuyen bebidas alcohólicas.

El Presidente Municipal dará cumplimiento al presente reglamento a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Secretaría de Protección Civil Municipal.

**Artículo 9.** El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver sobre la solicitud de licencias, y/o permisos de venta de bebidas alcohólicas dentro

del municipio;

II. Cancelación de las Licencias para la venta de bebidas alcohólicas dentro del municipio;

III. Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos en los que se venden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas;

IV. Determinar el monto, forma y destino de lo recaudado de las sanciones;

V. Imponer las sanciones correspondientes a los infractores;

VI. Instruir inspecciones a los establecimientos a través de las autoridades facultadas para ello;

VII. Instruir la implementación en las escuelas de educación primaria, los programas orientados a

educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales a través de las áreas competentes del Ayuntamiento;

VIII. Proponer campañas de prevención como la de conductor responsable y otras que tengan como objetivo concientizar sobre el abuso de bebidas alcohólicas, y la prevención de accidentes automovilísticos para ser aplicados en los distintos establecimientos legalmente constituidos, así como en todo el Municipio de Osumacinta, Chiapas, esto en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y demás autoridades municipales o estatales que contribuyan para la implementación de los mismos;

IX. Promover la formalización de acuerdos con cámaras, asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores, con el fin de lograr el cumplimiento de este reglamento;

X. Elaborar y mantener actualizado el padrón municipal de los establecimientos, distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas;

XI. Instruir a la autoridad municipal competente, presentar las denuncias ante la Fiscalía General del Estado, relacionadas con toda persona que venda, distribuya, almacene bebidas

alcohólicas, sin la autorización correspondiente.

**Artículo 10** Para la elaboración y actualización del padrón municipal a que se refiere la fracción X del artículo anterior, el Presidente Municipal llevara el registro de las licencias de funcionamiento de

apertura para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

I. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral;

II. Domicilio y giro del establecimiento;

III. Fecha de expedición del permiso o licencia de funcionamiento, junto con el pago de derechos

correspondiente;

IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;

VII. Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y

VIII. En su caso la resolución que haya ordenado la revocación de las licencias de funcionamiento, se llevaran registros acumulados en caso de que un mismo licenciatario tenga más de una licencia.

Asimismo, en caso de que a un licenciatario se le haya revocado la licencia de funcionamiento, se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que el Ayuntamiento tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas en materia de fraude.

**CAPITULO III**

**DE LOS ESTABLECIMIENTO**

**Artículo 11.-** El establecimiento que se dedique al almacenaje, venta, distribución y/o venta al consumo de bebida alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, y que cuente con la licencia respectiva para su funcionamiento será considerado legalmente establecido, por el contrario aquel que no obtenga la licencia expedida por la autoridad municipal o presente una licencia con un domicilio diferente al del establecimiento, se considera clandestino.

**Artículo 12** La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo podrá realizarse en establecimientos destinados para referido fin, como son depósitos; tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores; abarrotes con venta de cerveza; y agencias del ramo, quedando prohibido su consumo en el interior y exterior del área perimetral del establecimiento de lo contrario se le impondrá una multa de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 13.-** La venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en establecimientos destinados a:

I. Restaurantes, bares, cantinas, salones de fiestas, discotecas, cervecerías, hoteles, abarrotes, minisúper, espectáculos deportivos profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrería, ferias o fiestas populares; y

II. Las demás que autorice el Presidente Municipal.

**Artículo 14.-** Los propietarios o encargados de establecimientos comprendidos en el presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalar en un lugar visible su licencia original de funcionamiento vigente; e

II. Instalar letreros visibles en los cuales se indique:

A. No se venden bebidas alcohólicas a menores de edad.

B. El horario de funcionamiento.

C. Se prohíbe la entrada a militares y policías con uniforme oficial, exceptuando restaurantes.

D. Se prohíbe la entrada a menores de edad, al menos que estos se hagan acompañar de sus padres.

E. Se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto alguna droga o enervante.

F. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación.

G. Se prohíbe la entrada a personas que porte arma blanca o de fuego; y

H. Su capacidad de aforo que determinara la Secretaría de Protección Civil Municipal.

I. Pagar anualmente el derecho y/o refrendo de la licencia de funcionamiento ante la Tesorería municipal de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal en el primer mes del año correspondiente.

**Artículo 15** Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos comprendidos en el presente reglamento se sujetarán además a lo establecido en las Leyes de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas.

**Artículo 16.** Las personas físicas y morales que pretendan realizar eventos públicos, por una sola ocasión con venta de bebidas alcohólicas o quienes en dichos eventos pretendan vender bebidas alcohólicas para su consumo inmediato deberán cumplir los siguientes requisitos:

Presentar ante la Presidencia Municipal solicitud por escrito, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación del evento a realizar anexando los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, identificación y comprobante de domicilio del interesado o promotor responsable;

II. Acta de nacimiento en original en caso de persona física o acta notariada de su constitución

tratándose de persona moral.

III. Indicar el tipo de espectáculo y acompañar original y copia de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo; y,

IV. Haber cubierto los impuestos correspondientes ante la Tesorería del Ayuntamiento de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal.

En referidos eventos es necesario cumplir con lo siguiente:

I. Prohibir la venta, distribución y consumo por menores de edad;

II. Utilizar vasos desechables; y

III. Contar con personal de seguridad.

**Artículo 17.-** En los establecimientos regulados por el presente capitulo, queda estrictamente prohibido:

I. La venta de bebidas alcohólicas, en cualquier presentación a menores de edad;

II. La venta de bebidas alcohólicas, en:

A. Centros de trabajo; B. La vía pública.

III. Permitir el acceso de personas que porten arma blanca o de fuego;

IV. Tener acceso los establecimientos con interiores de habitaciones o cualquier otro local ajeno al mismo;

V. Realizar o permitir todo tipo de apuestas y juegos de azar;

VI. Que en los diversos giros o establecimientos que se expendan bebidas alcohólicas, regulados por este reglamento se permita o ejerza la prostitución;

VII. Permitir un aforo mayor al autorizado;

VIII. Realizar el cambio de razón o denominación social sin la autorización;

IX. Permitir que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento; y

X. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos.

En ningún caso los establecimientos deben estar situados dentro de un radio de 300 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, sanatorios, hospicios, edificios y/o oficinas públicas, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina

deportiva, exceptuando los restaurantes que brinden atención con calidad turística.

**Artículo 1** .- Los establecimientos además de lo establecido en el presente reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener entrada y salida exclusiva por la vía pública;

II. Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres, separados uno de otro, con los siguientes accesorios: mingitorios, lavabos para cada uno y accesorios en general;

III. Estar en condiciones de tal manera que impida la visibilidad de afuera hacia adentro;

IV. Contar con dictamen de regulación de decibeles y aforo que será emitido por la Secretaría de Protección Civil Municipal.

La Secretaría de Protección Civil Municipal emitirá un dictamen de cumplimiento por observar los requisitos anteriores.

**Artículo 19.** Queda prohibida la venta y distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia y/o permiso de funcionamiento correspondiente.

El Presiente Municipal a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o la Secretaría de

Protección Civil Municipal, que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantara acta circunstanciada en la que hará constar los hechos y procederá a realizar la clausura definitiva.

**CAPITULO IV**

**DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 2** Los establecimientos que realice la venta y distribución de bebidas alcohólicas se sujetaran a los días horarios de funcionamiento siguiente:

**A. Cervecerías, bares y cantinas:** De 12:00 a 23:00 horas a puerta abierta de domingos a sábado

**B. Restaurantes y/o restaurantes bar** De 09:00 a 23:00 horas, con venta de bebidas alcohólicas las cuales pueden ser para su inmediata ingestión en envase abierto o al copeo de lunes a domingo. La cual deberá limitarse únicamente para acompañar los alimento

**C. Hoteles** De 12:00 a 18:00 horas de domingos a sábado

**D. Discotecas** De martes a domingo de 20:00 a 02:00 horas del día siguiente a puerta abierta, y con venta de bebidas alcohólicas a puerta cerrada, con bajo volumen de música, quedando prohibido el acceso a nuevos clientes durante el tiempo que funcione el establecimiento a puerta cerrada, debiendo dentro de dicho termino desalojar a comensale

**E. Depósitos / agencias / tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas** De lunes a domingo de 09:00 a 22:00 hora

**F. Salones de fiestas** De domingos a sábados de 12:00 a 01:00 horas del siguiente día

**G. Giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión** Que cuenten con permisos, el horario de venta de bebidas alcohólicas, no deberán de exceder de 5 horas por evento

**Artículo 2** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el día en que el Gobernador del estado o el Presidente de la Republica rindan informe o se transmitan los poderes locales o federales, así como el día en que el Presidente Municipal de Osumacinta, Chiapas, rinda su informe de gobierno, los días en que se celebren elecciones populares, y en todas aquellas fechas que a criterio del Ayuntamiento, lo considere necesario.

**Artículo 22** El horario en que se deberá observar la ley seca en los días establecidos en el artículo que antecede, será de las 00:00 horas hasta las 20:00 horas del mismo día.

**Artículo 23.** Es facultad del Presidente Municipal modificar los horarios establecidos, así como los días de funcionamiento previstos en el presente reglamento, cuando se lleven a cabo las elecciones ordinarias o extraordinarias federales, estatales o municipales, y los que a criterio del ayuntamiento por razones de orden público o de interés general sean necesarias o convenientes a través de disposiciones que se comunicaran a los establecimientos con anticipación.

**CAPITULO V**

**DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 24.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos regulados por este reglamento:

I. Contar con licencia de funcionamiento vigente;

II. Pagar anualmente los derechos de la licencia respectiva de conformidad a la Ley de Ingresos

Municipal;

III. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de funcionamiento;

IV. Comunicar por escrito a la autoridad competente la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sé de del supuesto;

V. Cumplir con los horarios que establezca este reglamento y en los que por disposición de la Ley se prohíba;

VI. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

VII. Contar con detector de armas;

VIII. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales y estatales, proporcionando la información y documentación comprobatoria que se solicite;

IX. Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se

establezca en su licencia de funcionamiento;

X. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

XI. Contar con un responsable, administrador o encargado;

XII. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento; XIII. Impedir los juegos de azar y apuestas;

XIV. Colocar en lugar visible de los establecimientos los avisos y letreros que prevé el presente

reglamento;

XV. Respetar los estándares de decibeles adecuados para los seres humanos y que no realicen contaminación auditiva.

XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

**Artículo 25** Todas las licencias para los establecimientos regulados en el presente reglamento serán otorgadas previa solicitud y pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal, que será presentada ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, las cuales deberán contener:

I. Nombre y firma del solicitante

II. Copia de identificación

III. Comprobante de domicilio del establecimiento

IV. Giro del negocio

V. Pago de derechos

**Artículo 26.-** El Presidente Municipal atenderá las quejas por incumplimiento a este reglamento, interpuestas por los ciudadanos, manifestando la violación al presente reglamento, auxiliándose de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Secretaría de Protección Civil Municipal.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCI**

**Artículo 27.** Se aplicará por el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Secretaría de Protección Civil Municipal, en cumplimiento del presente reglamento así como a las Leyes de Salud del estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas. Las cuales podrán dejar Avisos, Citatorios, Notificaciones y Resoluciones.

**CAPÍTULO VII SANCIONES**

**Artículo 28.-** Se impondrán las sanciones como multas, clausuras temporales o definitivas por incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento y en su caso por incumplimiento a las Leyes dSGG-ID-PeO15745 Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas las cuales serán determinadas por el Presidente Municipal.

**Artículo 2** Se sancionará con multa de acuerdo a los parámetros que establezca la Ley de Ingresos Municipal en lo referente a los giros comerciales que regula el presente reglamento y/o clausura temporal hasta por tres días hábiles según las circunstancias que existan, la cual será ejecutada por las autoridades municipales competentes, en los casos siguientes:

I. Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para el efecto;

II. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas, estado de ebriedad o las que estén bajo efecto de cualquier enervante;

III. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia respectiva;

IV. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación;

V. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignorarios;

VI. Por ocasionar escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos;

VII. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos;

VIII. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado;

IX. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento a las autoridades competentes para su verificación y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada;

X. Por no pagar el refrendo o derecho de la licencia de funcionamiento dentro del término

establecido;

XI. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad;

XII. Por no tener a la vista el pago del refrendo o derecho de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal actual;

XIII. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento;

XIV. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos;

XV. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a automovilistas;

XVI. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

XVII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia de funcionamiento o el permiso especial correspondiente;

XVIII. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el periodo de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia de funcionamiento o permiso;

X15745 IX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia de funcionamiento o permiso, o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;

XX. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta, esta prohibición incluye las vías de acceso y área publica;

XXI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, establecimientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;

XXII. Permitir la venta de productos alcohólicos por su personal fuera de establecimiento;

XXIII. Anunciarse en público por cualquier medio, con giro de los previstos en este Reglamento distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento;

XXIV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;

XXV. Se prohíbe la venta y consumo de drogas, enervantes o cualquier psicotrópico ilegales prohibidas dentro de las Leyes Estatales y Federales aplicables, dentro de los giros comerciales regulados en el presente reglamento;

XXVI. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, permisos, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas; y

XXVII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación.

Queda estrictamente prohibido a los licenciatarios vender, ceder, arrendar, transferir la licencia de funcionamiento o permiso especial, fuera de los casos exceptuados por el Presidente Municipal.

**Artículo 3** En todos los casos tres multas consecutivas será procedente la clausura definitiva del establecimiento y en consecuencia la cancelación de la licencia correspondiente.

**Articulo 31** Se sancionará con clausura definitiva, en los casos siguientes:

A. Cuando funcione careciendo de la licencia de funcionamiento respectiva;

B. Cuando siga funcionando después de haber sido notificado la revocación o cancelación de la licencia de funcionamiento;

C. Cuando se funcione con domicilio distinto sin haber obtenido previamente la autorización para ello;

D. A los que quebranten sellos de clausura o notificación colocadas por personal debidamente

autorizado;

E. No se permita el acceso a las autoridades competentes al establecimiento motivo de la inspección;

F. Por permitir o ejercer la prostitución y/o alterar la moral y las buenas costumbres;

G. Al que venda o distribuya bebidas adulteradas;

H. Cuando se altere en el establecimiento en el orden público.

Adicionalmente, en los casos que previenen los incisos F) y G), se dará vista a la Fiscalía General del Estado e informara a la Secretaría de Salud del estado.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 3** Toda persona Física o Moral con personalidad podrá presentar el recurso de revisión por la clausura definitiva de su establecimiento, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**Artículo 3** El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, es decir a quien se le haya otorgado la licencia de funcionamiento de los establecimientos regulados en el presente ordenamiento, ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será sustanciado y resuelto por el Órgano Resolutor que será integrado por la o el síndico municipal y dos regidores, como órgano colegiado de segunda instancia ante el secretario del ayuntamiento quien actué como secretario técnico. Dicho escrito deberá expresar:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale dentro del municipio de Osumacinta, Chiapas, para efectos de notificaciones, de lo contrario se notificara por estrados del Ayuntamiento;

III. El acto que se recurre y fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de los agravios que se le causan;

IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna de la notificación correspondiente;

V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten

su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**Artículo 34** La resolución que emita el Órgano Resolutor será definitiva e inatacable, la cual se deberá resolver dentro de los quince días siguientes de haberse presentado el recurso de revisión.

**Artículo 35** Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Municipal u Órgano Interno de Control responsabilidad en que incurran servidores públicos por el incumplimiento o negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades o facultades establecidas en el presente Reglamento o la trasgresión al mismo. De las verbales deberá levantarse acta de comparecencia.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se abrogan todas las reformas, adiciones y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo Tercero.** Publíquese este reglamento en la Gaceta Municipal y désela para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento de Verificaciones y Clausuras para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Osumacinta, Chiapas; en la residencia del Ayuntamiento Constitucional de Osumacinta, Chiapas.

DSGG-ID-POa15745 do en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Osumacinta, Chiapas, a los 17 días del mes de enero del 2022.- ING. DANIEL GONZÁLEZ ALEGRÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024.- C. MARÍA CARMELITA PÉREZ SÁNCHEZ, SÍNDICA MUNICIPAL.- C. WERCLAIN HERNÁNDEZ PÉREZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.- C. INÉS PÉREZ PÉREZ, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.- C. CARMEN PÉREZ PÉREZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO.- C. BELLA LUZ PEREZ PEREZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- LIC. EDILBERTO LOPEZ PEREZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- LIC. WILBER MENDEZ ARCHILA, SECRETARIO MUNICIPAL.- **Rúbricas.**